

de la Ley Hipotecaria, 140-1.º y 144 de su Reglamento y las Resoluciones de 6 y 10 de noviembre de 1981 impiden la anotación del mandamiento calificado, en tanto no sea demandada la actual titular registral. Que la aplicación de las Resoluciones antes citadas a este caso es incuestionable, aunque los hechos se iniciasen en 1979 o antes, ya que en esa fecha, la redacción del artículo 1.322 del Código Civil no es la inicial de 1889, sino la dispuesta por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, que hizo posible la modificación, según la legislación civil común, de las capitulaciones matrimoniales e introdujo una norma, como la del artículo 1.322-3.º que en la actualidad es la del artículo 1.317 del Código Civil. Que la sociedad recurrente ha equivocado el camino procesal a seguir, pues si las capitulaciones matrimoniales otorgadas, que alteraron la titularidad de la finca eran susceptibles de impugnación, debió haberse instado previamente la pertinente acción civil contra la titular registral, pidiendo anotación preventiva de la demanda, conforme al artículo 42-1.º de la Ley Hipotecaria. Que por último se debe citar lo establecido en el Auto del Presidente de la Audiencia en la citada Resolución de 6 de noviembre de 1981, en la que se dice que las posibles acciones que puedan corresponder a la Sociedad recurrente «son derechos que ortodoxamente no deben hacerse valer en la acción que depara una calificación registral, debiendo reservarse a la decisión a recaer en el proceso jurisdiccional que puede promoverse».

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Alicante informó que se estima que dado traslado de la demanda a la esposa, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, procede la anotación en el Registro de la Propiedad del embargo efectuado sobre la finca actualmente inscrita como bien privativo de la esposa, en virtud del artículo 1.317 del Código Civil, siendo evidente que las capitulaciones matrimoniales se otorgaron después de haber adquirido el marido la obligación cuyo pago se reclama, de la que han de responder los bienes gananciales a tenor de lo establecido en los artículos 1.362-4.º, 1.365 y 1.369 y concordantes del Código Civil, evitándose con ello maniobras defraudatorias. Y que a la titular de la finca siempre le quede a salvo la posibilidad de entablar una tercería de dominio.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en la doctrina sostenida por la jurisprudencia de Tribunal Supremo y por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que la resolución no tiene en cuenta el ámbito y extensión de aplicación del artículo 1.317 del Código Civil. Que aquella cita y desarrolla la teoría del fraude de Ley, pero no la aplica como ineficacia absoluta del acto de separación de bienes por los esposos, en perjuicio de acreedores anteriores, como lo contempla el precepto civil citado. Que, por último, se cita en dicha Resolución el artículo 40 de la Ley Hipotecaria por la necesidad de demandar al titular inscrito, cuando dicho artículo no contemple el supuesto especial regulado por el artículo 1.317 del Código Civil en su redacción actual, que es posterior a la Ley Hipotecaria, y se refiere exclusivamente al caso de que el nuevo titular inscrito sea precisamente su cónyuge en virtud de capitulaciones efectuadas en fraude de acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Registrador deniega la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta al demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

1.ª No consta en el mandamiento que la deuda reclamada contra uno de los cónyuges sea, además, deuda de la sociedad de gananciales. Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido únicamente contra el marido, en virtud de letra de cambio librada en 9 de abril de 1984 sólo con la firma del marido. El marido, además de firmar la letra por sí, la firma también por su esposa (pero ésta no aparece como demandada ni se ha acreditado el poder del marido).

2.ª La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer del demandado por haber sido adquirida en virtud de adjudicación consiguiente a la disolución de la sociedad de gananciales.

3.ª La escritura de disolución de la sociedad y adjudicación de los bienes fue otorgada en 29 de marzo de 1985 e inscrita, en cuanto a la finca en cuestión en 1 de abril de 1985, la demanda del juicio

ejecutivo se interpuso en 2 de junio de 1985 y el mandamiento de embargo se dictó en 25 de julio de 1985. En 10 de septiembre siguiente se da traslado de la demanda a la esposa a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es, además, deuda de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código: «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si, cuando se procede contra un bien concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores —si es que son puramente privativos del marido— en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la partición, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.ª del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

2688

RESOLUCION de 12 de enero de 1988, de la Dirección de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Lluís Comalada y Guinó, Alcalde del ilustre Ayuntamiento de Caldes de Malavella, en nombre de dicha Corporación, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners a inscribir un documento suscrito por el señor Secretario y Alcalde del citado Ayuntamiento.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Lluís Comalada y Guinó, Alcalde del ilustre Ayuntamiento de Caldes de Malavella, en nombre de dicha Corporación, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners a inscribir un documento suscrito por el señor Secretario y Alcalde del citado Ayuntamiento.

HECHOS

I

El Pleno del Ayuntamiento de Caldes de Malavella, en sesión del día 14 de enero de 1986, acordó declarar innecesaria la reparcelación de la unidad III en suelo urbano, en ejecución del Plan General Municipal de Ordenación Urbana. Y en aplicación de lo que disponen los artículos 131.2 de la Ley del Suelo y 188.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, se produjo la transmisión al Municipio citado, en pleno dominio y libre de cargas, de la titularidad dominical de todos los terrenos que legalmente son objeto de cesión obligatoria y gratuita a la Administración actuante, según el mencionado Plan General y que se reflejan en los planos de ordenación que el mismo contiene.

Con fecha 26 de junio de 1986 se requirió al señor Benet Viñals Batchelli, para que en nombre y representación de «Promociones Viñals, Sociedad Anónima», propietaria única de los terrenos incluidos en la unidad de actuación, proceda a dar cumplimiento

a la obligación de formalizar, mediante acta, la transmisión de dominio producida, apercibiéndosele, en el mismo escrito, de ejecución subsidiaria, de oficio, por parte del Ayuntamiento y siendo a su cargo los gastos que se puedan originar, para el caso de incomparecencia sin causa justificada.

Debido al incumplimiento del particular citado, el Ayuntamiento procedió a formalizar mediante acta la cesión obligatoria y gratuita de los terrenos que ya eran de propiedad municipal, adaptándose el contenido del acta a lo que dispone la Orden de 9 de marzo de 1964, por la que se fijan las circunstancias y requisitos que se han de hacer constar en las actas de expropiaciones urbanísticas.

II

Presentado el citado documento en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, con fecha 13 de agosto de 1986, que fue devuelto al Ayuntamiento con manifestación escrita de los defectos observados y, previa petición del presentante fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del presente documento por observarse el siguiente defecto: La ejecución subsidiaria, prevista en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo no puede aplicarse a la actuación urbanística a que se refiere el precedente documento, por cuanto: a), no se cumplen los requisitos de los artículos 100 a 108, ambos inclusive, de la citada Ley; b), dicha ejecución subsidiaria está prevista en el artículo 61 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de julio de 1978, para supuestos de infracciones urbanísticas distintas de la referida en el documento cuya inscripción se deniega. Siendo este defecto de carácter insubsanable, no se tomó anotación preventiva. Santa Coloma de Farners, 15 de octubre de 1986.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

Don Lluís Comalada y Guinó, Alcalde, en representación del Ayuntamiento de Caldes de Malavella, interpuso recurso gubernativo y alegó: Que se han cumplido escrupulosamente los requisitos que para la ejecución forzosa de las actas administrativas establecen los artículos 100 a 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, estando constituidos el fundamento que por el acuerdo plenario declarando innecesaria la reparcelación y por el requerimiento del Alcalde apercibiendo, en caso de incumplimiento que se procedería a la ejecución forzosa, que sin que sea necesaria la intervención de los Tribunales comporta, legalmente la transmisión al Municipio de los terrenos que el Plan señala como de cesión obligatoria y gratuita, de acuerdo con los principios de ejecutividad y acción de oficio aplicables a la actuación administrativa con carácter general. En cuanto al sistema de ejecución forzosa utilizado, entre los que establece el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha acogido el más idóneo, la ejecución subsidiaria, pues se trata de un acto que por su naturaleza no es personalísimo y, por tanto, se realiza por un sujeto diferente del obligado. Que en la calificación, el Registrador cita al artículo 61 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que se refiere a infracciones urbanísticas distintas de la contemplada en el documento cuya inscripción se deniega, pues se trata de uno de los supuestos de gestión y serán aplicables las determinaciones del sistema de cooperación y, subsidiariamente, por analogía, la regulación de los procesos de expropiación forzosa. Que no se puede olvidar que la Ley de Procedimiento Administrativo se aplica con carácter supletorio, según el artículo 1.4 de dicha Ley, en el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y que, en ausencia de normas positivas aplicables, es aplicable la prerrogativa de ejecución forzosa.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: 1.º) Que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 100 a 108, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se adujo como defecto porque: a) No se acreditó en el documento presentado el apercibimiento formal al interesado o propietario de los terrenos, como exige el artículo 102 de la citada Ley; b) Tampoco se acreditó en dicho documento la firmeza del acto administrativo del acuerdo del Ayuntamiento de declarar innecesaria la reparcelación urbanística. 2.º) Que el motivo principal de la denegación es la inaplicabilidad de las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre ejecución subsidiaria al caso que nos ocupa. En efecto, el Ayuntamiento de Caldes de Malavella, para la ejecución del Plan General en la Unidad III de Actuación en Suelo Urbano, ha optado por el sistema de cooperación, declarando innecesaria la reparcelación, conforme al artículo 131.2 de la Ley del Suelo; pero, aparte de no saberse aún si tal acuerdo es firme en vía administrativa, ante el incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones urbanísticas que tal acuerdo comporta, no cabe la ejecución subsidiaria, sino la

expropiación forzosa de los terrenos correspondientes, que está prevista en la Ley del Suelo y en sus Reglamentos, bien como sistema de actuación o como medio supletorio para la ejecución de los sistemas de cooperación o compensación (artículos 194 y 195 del Reglamento de Gestión); o sea, que tratándose de actuaciones urbanísticas, el procedimiento administrativo no puede ser otro que el regulado por dicha legislación, por ser un procedimiento administrativo de carácter especial; y, por lo tanto, en el caso objeto de este recurso, una vez firme el acuerdo del Ayuntamiento, ante la falta de adhesión del propietario o propietarios correspondientes al sistema de cooperación, debe procederse a la expropiación forzosa de los terrenos con todas sus consecuencias; 3.º) Que en el sistema de cooperación previsto en la Ley del Suelo es fundamental el acto de reparcelación para una equitativa distribución de los beneficios y de las cargas; sólo será innecesaria la reparcelación, según el artículo 131.2 de dicha Ley, cuando resulte evidente la equidad en la citada distribución; no obstante, cuando no existe unanimidad entre la Administración y los propietarios de los terrenos correspondientes, a aquélla no le queda otra opción que efectuar la reparcelación o acudir a la expropiación forzosa del polígono o unidad de actuación; y se considera que la Administración no puede acudir, por analogía, a la aplicación de la ejecución forzosa de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque existe el procedimiento especial, mencionado anteriormente, que es aplicable con preferencia al regulado en dicha Ley.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en el primer razonamiento jurídico, en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1978 y 3 de marzo de 1984, que reafirman el principio de derecho que la Ley específica prevalece sobre la general (sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1976, entre otras); y, por otro lado, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de noviembre de 1978, recaída en un expediente sobre aplicación de la Ley del Suelo, se advierte que en la calificación registral gozan los Registradores de una mayor libertad, siendo igualmente principio jurídico que toda norma de excepción ha de interpretarse restrictivamente (sentencia de la Sala Cuarta de 8 de mayo de 1979, entre otras); en el razonamiento jurídico segundo, en que debe, por lo tanto, prevalecer lo regulado en la Ley del Suelo sobre la de Procedimiento Administrativo, sin que sea aplicable lo estatuido en el Reglamento de 23 de julio de 1978, al tratarse de supuesto diferente; y, por último, en el razonamiento jurídico tercero, en la Resolución de 22 de mayo de 1986 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

El Alcalde-Presidente recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que por mucho que se apliquen los principios aludidos en el razonamiento jurídico primero del auto no hay manera de evitar que el acuerdo municipal de declaración de innecesidad de la reparcelación, cuando se actúa por el procedimiento de cooperación, produzca los efectos que taxativamente le atribuye el artículo 188.3, a) del Reglamento de Gestión Urbanística, siendo de obligatoria aplicación al caso que se contempla, los artículos 100 a 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como lo ordena el artículo 1.2 de dicha Ley, y lo que hace esta Ley no es sustituir un bloque normativo (el común) por otro especial (el urbanístico), sino al contrario, lo que declara es la aplicabilidad de las normas contenidas en los títulos IV y VI, salvo el capítulo I de éste y en el capítulo II del título I, en defecto, de otras especiales, y la Ley del Suelo no sólo no establece una regulación específica de la ejecución subsidiaria de los actos administrativos urbanísticos, sino que, además dejaría numerosos supuestos huérfanos de regulación, con la consecuencia inmediata de la imposibilidad de actuación administrativa, si se sigue la interpretación del auto. Este mismo sentido, pero de una manera explícita, es el recogido en el artículo 8.4 del Reglamento de la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística de Cataluña, y lo mismo sucede en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Que en cuanto a la afirmación que se siente en el razonamiento jurídico segundo del auto es consecuencia del enfoque erróneo al que se alude en el párrafo anterior, pues no existe precepto legal alguno que imponga la expropiación forzosa para la adquisición de un terreno que se configura como de cesión obligatoria y gratuita en la norma urbanística municipal y que está incluido en la unidad de actuación que se ejecuta por el procedimiento que, siguiendo la prelación establecida en el artículo 119.2 de la Ley del Suelo, se ejecuta por el procedimiento de cooperación. Por otro lado, se acepta la manifestación de no ser aplicable lo estatuido en el Decreto de 23 de junio de 1978, que aprueba el Reglamento de Disciplina

Urbanística. Que en lo que se refiere al razonamiento jurídico tercero, parece deducirse de él que la resolución del Registrador denegando la inscripción, halla su causa y justificación en la falta de acreditación por parte de la Administración peticionaria de los extremos: 1.º) el apercibimiento previo a la ejecución subsidiaria (que establece el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo), y 2.º) la firmeza del acto administrativo previo que justifica la ejecución forzosa, pues bien el artículo 117 del Reglamento Hipotecario prohíbe la discusión, en el recurso gubernativo de las cuestiones que no se relacionen con la calificación del Registrador y éste, en la nota impugnada, nada hizo constar a la hora de exponer los motivos de su resolución sobre la necesidad de acreditar los mencionados extremos. Desde otro punto de vista, de ninguna manera procedía declarar insubsanables los defectos del documento presentado si se pretende fundamentar la decisión del Registrador en la falta de conocimiento del expediente que dio lugar a un título que, a sensu contrario, se está reconociendo válido e inscribible. Y, por último, la firmeza a que se refiere este razonamiento jurídico no puede ser sino «firmeza en vía administrativa», la cual se había producido plenamente en el momento de solicitar la inscripción del derecho, y ello porque dicha firmeza es la que exige el artículo 124.1 del Reglamento de Gestión Urbanística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3 de la Ley Hipotecaria; 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 131-1 y 2 de la Ley del Suelo; 188-3 del Reglamento de Gestión Urbanística y 341.1.º, b), de la Ley de Régimen Local.

1. El presente recurso se plantea con motivo de la titulación necesaria para la inscripción en favor del municipio recurrente de determinados terrenos que conforme a las previsiones urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana le han de ser cedidos obligatoria y gratuitamente. El debate no cuestiona la validez de la delimitación de la unidad de actuación en que aquéllos se hallen comprendidos, ni la correcta adopción del sistema de cooperación para su ejecución; tampoco se discute la procedencia del acuerdo de innecesariadad de reparcelación -dada la pertenencia de todos los terrenos comprendidos en el polígono a un solo propietario- y de fijación de las superficies que han de ser cedidas obligatoria y gratuitamente.

2. La cuestión a decidir es sólo la de si es título suficiente para la inscripción en favor del municipio la certificación municipal acreditativa de que en aplicación de los artículos 131.2 de la Ley del Suelo y 188.3 del Reglamento de Gestión Urbanística se ha producido la transmisión al municipio en pleno dominio y libre de cargas de determinado terreno de cesión obligatoria y gratuita, y acreditativa, también, de que ante la negativa del propietario a formalizar jurídicamente la cesión de los terrenos correspondientes, el Ayuntamiento hace uso de la facultad de ejecución forzosa que le concede el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y otorga de oficio acta de ocupación como vehículo para obtener la inscripción.

3. Son preceptos básicos para resolver esta cuestión el artículo 131.1 de la Ley del Suelo y el 188.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, de ellos se desprende con claridad que el acuerdo de innecesariadad de la reparcelación, cuando se ejecuta el polígono por el sistema de cooperación no se limita a provocar la definitiva concreción y exigibilidad de la, hasta entonces indeterminada, obligación de cesión gratuita de ciertos terrenos, de modo que sería preciso una actuación adicional del propietario afectado por la que dando cumplimiento a este deber se opere la traslación dominical; sino que, más aún, la ejecutividad de aquel acuerdo produce de modo automático el traspaso dominical sin necesidad de concurrencia de la voluntad del sujeto afectado; en consecuencia, la cuestión debatida se desenvuelve en el plano formal de la documentación de una situación jurídico-real ya operada para su constatación registral y no en el sustantivo de la fijación del título material adecuado para que esa transmisión se produzca.

4. Si se tiene en cuenta la facultad certificante del Secretario de la Corporación Local respecto de todos los actos y acuerdos de la misma (artículo 341-1.º-b de la Ley de Régimen Local) y la especificación de los documentos que permiten el acceso registral de los actos inscribibles (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) debe concluirse que la simple certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente de la Corporación, expresiva del acuerdo de innecesariadad de reparcelación y de la realidad, validez y eficacia de todos los presupuestos requeridos por la legislación urbanística para que aquél produzca el traslado dominical que se pretende inscribir la vigencia del Plan que se ejecuta, la delimitación del polígono, adopción del oportuno sistema de actuación, etc., sería vehículo suficiente para el despacho del asiento solicitado; la no necesidad de prestación específica de su consentimiento por el sujeto afectado determina la inutilidad del recurso a la facultad de

ejecución forzosa prevista en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y más aún la exigencia de expropiación de lo que ya es titularidad del sujeto que habría de ser expropiante, y sin que en este recurso haya de decidirse sobre otros motivos (firmeza del acuerdo) no invocados en su Nota por el Registrador.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el Auto apelado y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1988.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

2689 *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Consuelo Moreno Zayas y doña María del Rosario Jiménez de la Serna y Moreno la sucesión en el título de Marqués de Cavaselice.*

Doña Consuelo Moreno Zayas y doña María del Rosario Jiménez de la Serna y Moreno han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Cavaselice, vacante por fallecimiento de don Antonio Moreno Zayas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

2690 *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Arrizabalaga Clemente la sucesión en el título de Marqués de Oroquieta.*

Don Luis Arrizabalaga Clemente ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Oroquieta, por cesión de su padre, don Luis Arrizabalaga y Moriones. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

La presente Resolución anula la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1987.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

2691 *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Consuelo Celdrán Ruano la rehabilitación en el título de Marqués de Tosos.*

Doña Consuelo Celdrán Ruano ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Tosos concedido a don Juan de Ulzurun de Usanza en 31 de enero de 1703, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

2692 *RESOLUCION de 19 de enero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cabezas Martínez, en nombre de «Naveta, Sociedad Anónima», contra la negativa de Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a practicar nueva inscripción a favor del vendedor en virtud de resolución de la transmisión efectuada.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cabezas Martínez, en nombre de «Naveta, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad